



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con la contestación de la demanda del 09 de abril de los corrientes allegada oportunamente a través de apoderada por los señores Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez; inclusive promoviendo excepciones de mérito, la cual fue reiterada de manera extemporánea, con escrito de medidas previas el día 13 y 14 de mayo, respectivamente.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la notificación por conducta concluyente favor de las citadas personas se notificó por estados el 25 de marzo de la anualidad cursante, los días 26 de la misma calenda y 05 y 06 de abril de los corrientes se tuvieron como retiro de copias por secretaria, atendiendo que la vacancia judicial de semana santa se produjo desde el 29 de marzo al 2 de abril de 2021; iniciando el termino de traslado de la demanda propiamente en este asunto de tramite verbal del día 07 abril hasta el 04 de mayo de la anualidad cursante, respectivamente.

De la misma manera, la contestación a las excepciones de merito allegada por el apoderado de la parte demandante y solicitud de impulso procesal por las partes.

Finalmente, informando que se encuentra surtido en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narváez Puentes (Q.E.P.D) el cual se incluyó el 25 de marzo de 2021 y venció el 22 de abril de 2021, respectivamente, sin que se haya presentado persona alguna. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Inoponibilidad a Renuncia de Gananciales.**

**Radicado:** 760013110010-2019-00654-00

### **Auto Interlocutorio No. 1308**

#### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado para la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que los demandados, señores Margarita Sánchez de Narváez y Hebly Narváez Sánchez allegaron poder y contestación a la demanda dentro del término legal; inclusive promoviendo excepciones de mérito, considerando que la misma se presentó el 09 de abril de los corrientes, será glosada, al expediente a fin de que obre y conste en el mismo.

Respeto de las excepciones de mérito presentadas en el escrito de la mencionada contestación, se ordenará por secretaria correr traslado conforme al artículo 370 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la contestación de la demanda, que fue reiterada de manera extemporánea, con escrito de medidas previas el día 13 y 14 de mayo, respectivamente, se agregaran sin consideración por promoverse de manera extemporánea.

De otro lado, en relación al escrito de contestación a las excepciones de mérito allegado por el apoderado de la parte demandante, se agregará para que obre y conste de conformidad, advirtiendo que se tendrá por allegado oportunamente.

Por su parte, vencido como se encuentra el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo ordenado el canon 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados del señor Gilberto



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

---

Narvárez Puentes (Q.E.P.D) de conformidad con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 48 Ibídem.

Se requerirá las partes para que respecto del señor Brayan Steven Narvárez Parra, quien es hijo del señor Wilber Narvárez Sánchez (Q.E.P.D), se sirvan allegar su información general como direcciones físicas y electrónicas de notificación, teléfonos de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra.

En los anteriores términos se da tramite a la solicitud de impulso del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Agregar** al expediente el escrito de contestación de la demanda del 09 de abril de los corrientes, presentado oportunamente por la apoderada de los señores Margarita Sánchez de Narvárez y Hebly Narvárez Sánchez como parte demandada, para que obre y conste de conformidad en el expediente digital.

**SEGUNDO.- Correr** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en la contestación de la demanda del 09 de abril de los corrientes, por la secretaria de esta oficina judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**TERCERO.- Reconocer** personería judicial a la doctora Silvana Mesu Mina, para que represente a los señores Margarita Sánchez de Narvárez y Hebly Narvárez Sánchez como parte demandada en la forma y términos del poder presentado.

**CUARTO.- Agregar** sin consideración la contestación de la demanda, allegada a través de apoderada por los señores Margarita Sánchez de Narvárez y Hebly Narvárez Sánchez, que fue reiterada de manera extemporánea, con escrito de



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

---

medidas previas el día 13 y 14 de mayo, respectivamente, conforme lo expuesto en precedencia.

**QUINTO.- Agregar** el escrito de contestación a las excepciones de mérito allegado por el apoderado de la parte demandante, para que obre y conste de conformidad, advirtiendo que se tendrá por allegado oportunamente.

**SEXTO.- Nombrar** como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D) en calidad de parte demandada dentro del presente proceso de para que se declare la Inoponibilidad a Renuncia de Gananciales, formulada mediante apoderado Judicial por la señora Ingrid Lorena Narvárez Gutiérrez en contra de la señora Margarita Sánchez de Narvárez; asimismo la señora Hebly Narvárez Sánchez como heredera determinada y los indeterminados del señor Gilberto Narvárez Puentes (Q.E.P.D), a la abogada doctora **Vivian Andrea Gómez Largo**, quien podrá ser notificada en la dirección electrónica **vivian29gomez@gmail.com**, profesional del derecho que hace parte del registro nacional de abogados, la cual deberá a asumir el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

**Advertir** a la abogada que de conformidad con lo señalado en el numera 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo pertinente al correo institucional del Despacho, **j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** como medio de correspondencia preferente

**Advertir** a la designada que el cargo es de forzosa aceptación y **Notifíquese** por secretaria.

**SEPTIMO.- Requerir** las partes para que respecto del señor Brayan Steven Narvárez Parra, quien es hijo del señor Wilber Narvárez Sánchez (Q.E.P.D), se sirvan allegar su información general como direcciones físicas y electrónicas de



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102019-00654-00 INOPONIBILIDAD A RENUNCIA DE GANANCIALES

notificación, teléfonos de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD**

En estado No. **125** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **06 de agosto de 2021**

La Secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

03

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79fc55695c0128f4e588b1cbb086a69585e3e98ff324395a1104988713b337f3**

Documento generado en 04/08/2021 08:24:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**